



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE SUPUESTA PROPAGANDA CALUMNIOSA.**

Distrito Federal, a veintidós de abril de 2015

**ANTECEDENTES DEL  
EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015**

**I. DENUNCIA DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.** El diecinueve de abril del año en curso se recibió queja presentada por Jorge Carlos Ramírez Marín, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por la que hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que en resumen es lo siguiente:

- La presunta denigración y calumnia contra del Partido Revolucionario Institucional y Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su calidad de candidata a Gobernadora del estado de Sonora;
- Compra y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su calidad de candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, en contravención al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Supuesta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y del Director de Televisión de Hermosillo S.A. de C.V., ya que de acuerdo al dicho del quejoso se han utilizado bienes y servicios del estado de Sonora, para difundir el programa *Chacoteando la noticia*, cuyo objetivo es influir en la contienda electoral.

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 01 a 47.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

- Aduce que el contenido del programa *Chacoteando la noticia*, sobrepasa los límites de la libertad de expresión.

**II. DESECHAMIENTO.** En el mismo acuerdo del diecinueve de abril del año en curso, se desechó de plano la causa de pedir relacionada a la presunta calumnia sufrida por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, toda vez que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que “Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. (...)”, por lo que es requisito indispensable de procedibilidad para conocer de quejas con motivo de la comisión de hechos que contravienen la normatividad en materia de propaganda político – electoral, relacionada con la difusión de propaganda calumniosa, que ésta sea presentada a instancia de parte afectada.

**III. RADICACIÓN, ADMISIÓN, Y RESERVA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEL EMPLAZAMIENTO.** El diecinueve de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja presentada y ordenó realizar una investigación preliminar a efecto de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa hasta en tanto se culminara la investigación preliminar.

En ese mismo acuerdo, se requirió:

- **A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, la siguiente información: **a)** Se realice un monitoreo, a efecto de constatar si los días veintisiete y treinta y uno de marzo y primero, seis, siete, nueve y diez de abril del año en curso, en un horario de 21:00 a 21:15 horas se transmitió el programa *Chacoteando la noticia*, por TELEMEX HEWHT-TV Canal 6 en el estado de Sonora; **b)** En caso de detectar la difusión de dicho espacio noticioso, sírvase a generar la huella audiovisual correspondiente, proporcionando el testigo de grabación; y **c)** Informe si el contenido de dichos programas televisivos continúa transmitiéndose.
- **Al Director General de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.**, la siguiente información: **a)** Si la televisora que dirige difundió los días veintisiete y treinta y uno de marzo y primero, seis, siete, nueve y diez de abril del año en curso, los programas contenidos en el disco compacto adjunto al presente; **b)** De ser afirmativa la respuesta, sírvase a remitir la transcripción del contenido dichos programas televisivos como fueron aprobados por su Área de Noticias de la Televisora de Hermosillo S.A de C.V; **c)** Informe si en dichos programas se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

difundió contenido a favor de Javier Gándara Magaña, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Sonora por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político; y d) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique de ser el caso, el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental, o instituto político que contrató u ordenó la difusión de dicho material, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido y especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, los periodos en que debían de transmitirse y si estos podían ser determinados libremente por dicha televisora o bien, por quien solicitó la transmisión del material en comento.

**ANTECEDENTES DEL  
EXPEDIENTE UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

**IV. DENUNCIA PRESENTADA POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO<sup>2</sup>.** El diecinueve de abril de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que se resumen en lo siguiente:

- La presunta denigración y calumnia contra de Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional;
- Compra y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su calidad de candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, en contravención a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Supuesta violación a lo presupuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del estado de Sonora y del Director de Televisión de Hermosillo S.A. de C.V., ya que, según el dicho de la parte quejosa, se han utilizado bienes y servicios del estado de Sonora, para difundir el programa *Chacoteando la noticia*, cuyo objetivo es influir en la contienda electoral local.

---

<sup>2</sup> Visible en fojas 76 a 142.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

**V. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.** El mismo diecinueve de abril del año en curso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo por el que se admitió a trámite la queja presentada por el Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015** y toda vez que del análisis de los hechos denunciados se advirtió existía litispendencia con el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015**, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el presente asunto a dicho expediente.

**ANTECEDENTES DE LOS  
EXPEDIENTES UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

**VI. ACTA CIRCUNSTANCIADA<sup>3</sup>.** Se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto OCTAVO del proveído de fecha diecinueve de abril del año en curso, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**.

**VII. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

**• De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>4</sup>:**

Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1762/2015**, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de siete de abril del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

*Me refiero al oficio INE-UT/5610/2015, por medio del cual notifica el contenido del acuerdo de fecha 19 de abril del año en curso dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015.*

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), b), y c) del punto de acuerdo NOVENO, hago de su conocimiento que se generaron los testigos de grabación de la emisora XEWHT-TV CANAL 6 del estado de Sonora, en la cual se transmite el programa de "Chacoteando la Noticia" correspondientes a los días 27 y 31, 1, 6, 7, 9 y 10 de abril en un horario de 21:00 a 21:15 horas.*

<sup>3</sup> Visible en fojas 173 a 187.

<sup>4</sup> Visible en fojas 209 a 210.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

*Asimismo, le informo que el programa "Chacoteando la Noticia" se transmite de lunes a viernes en el horario de las 21:00 a las 21:15 horas. En consecuencia, el día 19 de abril del año en cursi –fecha en que se recibió en esta Dirección Ejecutiva el requerimiento INE-UT/5610/2015- no se registró la transmisión del citado promocional (sic) en la emisora XEWH-TV Canal 6.*

*Por último, hago de su conocimiento que fue generado el testigo de grabación del programa citado del día 20 de abril del año en curso en el horario de 21:00 a las 21:15 horas.*

*La totalidad de los testigos de grabación referidos se remiten en medio magnético anexo al presente.*

**VIII. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES<sup>5</sup>.** El veintiuno de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41 y párrafo séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la posible compra y/o adquisición de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y que además, su contenido calumnia a las personas.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, siempre que se den las siguientes violaciones:

**a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.**

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

---

<sup>5</sup> Visible en fojas 211 a 212.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

c) **Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.**

d) **Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y párrafos 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar, esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión de las cápsulas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

informativas transmitidas en televisión, cuyo contenido presuntamente es violatorio de la normatividad en materia de propaganda político electoral.

## SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- La presunta denigración y calumnia contra Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional y contra dicho instituto político.
- Compra y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su calidad de candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, en contravención al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Supuesta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del estado de Sonora y del Director de Televisión de Hermosillo S.A. de C.V., ya que, de acuerdo al dicho de la parte quejosa, se han utilizado bienes y servicios del estado de Sonora, para difundir el programa *Chacoteando la noticia*, cuyo objetivo es influir en la contienda electoral.
- Que el contenido del programa *Chacoteando la noticia*, sobrepasa los límites de la libertad de expresión.

Para probar su dicho, los quejosos ofrecieron como pruebas:

- La prueba técnica consistente en disco compacto que contiene las grabaciones del Programa de Televisión "Chacoteando la Noticia" que se transmitió por Telemax HEWHT-TV Canal 6, los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y uno de marzo, primero, seis, siete, nueve y diez de abril del año en curso.

Al respecto, al ser una **prueba técnica** su valor es de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- Documental privada consistente en copia simple del Acta de la Sexagésima Segunda Reunión de la Junta Directiva de Radio en Sonora, con la que los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

quejosos pretenden demostrar la participación del gobernador del estado de Sonora en la Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.

Dicha copia simple del Acta referida tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- El reconocimiento o inspección que realice el Instituto Nacional Electoral a las ligas de internet proporcionadas por los quejosos.

Esta certificación realizada es considerada **documental pública** de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que cuenta con **valor probatorio pleno** de los hechos descritos en la misma.

- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 24 de marzo", y dice que el video cuenta con ciento cuarenta y dos visitas.
- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 26 de marzo", donde se dice que el video cuenta con ciento treinta y nueve visualizaciones.
- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 27 de marzo", y dice que el video cuenta con doscientos treinta visualizaciones.
- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 31 de marzo", y dice que el video cuenta con ciento diecisiete visualizaciones.
- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 1 de abril", y dice que el video cuenta con ciento un visitas.
- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 6 de abril", y dice que el video cuenta con ciento once visitas.
- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 7 de abril", y dice que el video cuenta con quinientas cuarenta y ocho visitas.
- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 9 de abril", y dice que el video cuenta con ochenta y siete visitas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

- Impresión de pantalla del periódico en línea El Imparcial de fecha trece de abril de dos mil quince, donde aparece el video "Chacoteando la Noticia 10 de abril", y dice que el video cuenta con sesenta y tres visitas.

Los elementos probatorios de mérito tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Para allegarse de mayores elementos de certeza, esta autoridad electoral solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que se describe en el antecedente VII.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tienen el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los programas denunciados.

**CONCLUSIONES:**

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado por los quejosos, los cuales fueron difundidos los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y uno de marzo, primero, seis, siete, nueve y diez de abril del año en curso por la difusora Telemax HEWHT-TV Canal 6, del Gobierno del estado de Sonora.

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad en general, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, tutelando así el interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.21/98 de Rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

Ahora bien, para cumplir con el principio de legalidad en el dictado de las medidas cautelares se debe fundar y motivar cuando menos: a) la probable violación a un derecho; y b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, justificándose tal medida, cuando exista un derecho que requiera de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida mientras se sigue el procedimiento en la que se discuta la pretensión de fondo, por lo que se procede al estudio del asunto bajo los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sin que ello signifique pronunciamiento de facto respecto de la cuestión planteada.

Tratándose de radio y televisión, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 26/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

*establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>6</sup>*

Sentado lo anterior, se tiene que la conducta denunciada consiste en:

- La difusión del programa televisivo Chacoteando la Noticia que se transmite de lunes a viernes en un horario de 21:00 a 21:15 por la cadena de televisión mexicana Telemax HEWHT-TV, Canal 6, y en específico los programas transmitidos los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y uno de marzo, primero, seis, siete, nueve y diez de abril del año en curso, en los que a dicho de los quejosos Javier Gándara Magaña, candidato a Gobernador del estado de Sonora por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político, adquieren tiempo en televisión a través de la difusión de propaganda a su favor;
- En dichos programas se difunde una campaña negativa en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, difundiendo propaganda calumniosa en su contra.
- Así como la aplicación de recursos públicos del organismo descentralizado de la administración pública de Sonora denominado TELEMEX, hechos que contravienen lo dispuesto en la Base III del artículo 41; el séptimo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo dispuesto sobre propaganda política o electoral prohibida”.

(Las quejas son, en lo sustancial, idénticas entre sí).

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

Por lo anterior, los quejosos solicitan el otorgamiento de medidas cautelares a efecto de que:

- Se suspenda y cancele la transmisión del programa televisivo “Chacoteando la Noticia”, así como suspender la difusión de dicho programa a través de videos que se suben a la página de internet YouTube.com.
- Se otorgue el mismo espacio televisivo, en el horario y cobertura otorgada, durante el mismo número de días que se le concedió al programa “Chacoteando la Noticia”.
- Se gire un oficio al Gobernador del estado de Sonora y a los directivos de la Televisora de Hermosillo S.A de C.V. y personal que labora en el programa “Chacoteando la Noticia”, informándoles sobre la violación legal en que están incurriendo.
- Se emita un comunicado a diversos espacios noticiosos o informativos, así como a las autoridades gubernamentales indicando que deberán de abstenerse de incurrir en conductas similares a las cometidas por el programa “Chacoteando la Noticia” y por el Gobernador del estado de Sonora.

Al respecto, esta autoridad electoral analizará si existen elementos suficientes para decretar, o no, las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, en relación a las violaciones hechas valer en sus escritos de queja.

#### **I. DENIGRACIÓN.**

En principio, es importante destacar que la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político – electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Efectivamente, en dicha acción de inconstitucionalidad, nuestro máximo tribunal constitucional partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, Base III, apartado C de nuestra Carta Magna mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción normativa que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos, dejando únicamente lo atinente a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

expresiones que calumnien a las personas, con lo que dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que era necesario tener presente que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo la información y las ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, sien estas las demandas de pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera **improcedente** el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas respecto de la supuesta denigración los quejosos, toda vez que dicha conducta no actualiza violación alguna en materia de propaganda político – electoral.

## **II. CALUMNIA.**

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

Las anteriores consideraciones sirven de marco referencial para estudiar la imputación de calumnia que se denuncian en detrimento tanto de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, quien actualmente es candidata a la gubernatura de Sonora, además de senadora de la República con licencia, como del partido político Revolucionario Institucional, una entidad de interés público, en términos del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, por el presunto contenido calumnioso de los programas materia del presente procedimiento y el presunto exceso en el ejercicio de libertad de expresión respecto de su contenido, en razón de los siguientes argumentos:

**A. Hechos consumados.**

Respecto de la solicitud de suspensión de la difusión de los programas "Chacoteando la Noticia" de fecha veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y uno de marzo, primero, seis, siete, nueve y diez de abril del año en curso, esta autoridad considera que la conducta materia de análisis, respecto de los programas antes señalados, se refiere a hechos ya acontecidos o consumados los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En efecto, el material considerado como ilegal y que sirve de sustento a los quejosos para solicitar el dictado de medidas cautelares se difundió en fechas precisas ya pasadas, por lo que se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que se trata de hechos consumados.

**B. Censura previa.**

Igualmente, resulta improcedente la solicitud de suspender o cancelar la transmisión del programa televisivo "Chacoteando la Noticia", porque ello implicaría ejercer censura previa, lo cual está prohibido constitucional y legalmente.

En efecto, la libertad de expresión, tanto constitucional como convencionalmente, no puede ser sujeta a previa censura, sino en su caso, dar lugar a responsabilidades ulteriores, por lo que esta autoridad electoral nacional no puede conocer respecto del contenido de programas futuros, ya que de hacerlo se estaría censurando previamente el ejercicio de la libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con a un análisis preliminar, sin prejuzgar el fondo del asunto, el programa denunciado denominado "Chacoteando la Noticia", se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión e información, ya que, como se aprecia del análisis de los programas denunciados por los quejosos, se advierte que se trata de un programa televisivo con un formato noticioso bajo la modalidad de sátira o parodia, que versa sobre hechos, eventos y situaciones del acontecer local y nacional, en el que se usa la parodia o sátira a modo de hacer una crítica a la noticia que se da.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-168/2015 y su acumulado SUP-REP-169/2015, advierte que la censura previa se encuentra expresamente prohibida por el sistema normativo mexicano, en virtud de las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia.

Efectivamente, la censura previa, es una potestad que asume el Estado para revisar y, en su caso, obstaculizar la difusión de información que se considera contraria al orden jurídico. En estas condiciones, cualquier persona (periodista, académicos, y la población en general) necesita someter al escrutinio del gobierno, de manera previa, cualquier tipo de información que pretendan difundir, con la finalidad de que el Estado autorice su divulgación, situación que está prohibida por el artículo 7 constitucional, así como por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.**

*El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

*artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.*

En este contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas respecto de la suspensión o cancelación de los programas subsecuentes de "Chacoteando la Noticia".

Criterio similar fue sostenido por esta Comisión en el Acuerdo ACQyD-INE-075/2015 de fecha ocho de abril del año en curso, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-168/2015 y su acumulado SUP-REP-169/2015 del veinte de abril del año en curso.

**III. Difusión de los programas de "Chacoteando la Noticia" en YouTube, Twitter y Facebook.**

Por lo que hace a la alegación de los quejosos, en el sentido de que el material denunciado aún se difunde en internet, cabe señalar que este órgano colegiado advierte que los videos que se encuentran en los sitios de internet denunciados (YouTube, Facebook y Twitter), son reproducciones exactas de los transmitidos por televisión.

Al respecto, cabe señalar que los programas denunciados únicamente pueden ser consultados por aquellos ciudadanos que tengan algún interés en revisar la información que se publica en estas redes sociales, lo que implica un elemento volitivo para conocer la información que se aloja en los siguientes links:

- *YouTube:* <https://www.youtube.com/channel/UCwNn3mq5sse3GnwbrGS1RcQ>
- *Facebook:* <https://www.facebook.com/pages/Chacoteando-la-noticia/810359412372961?ref=ts&fref=ts>
- *Twitter* <https://twitter.com/NoticiasTelemax>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

En este contexto, es importante tomar en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, a saber: SUP-JRC-165/2008, SUP-RAP-153/2009, SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-4/2014, y especialmente en el SUP-JDC-401/2014, en los que se establece que la red denominada "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de **su interés**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado SUP-REP-169/2015, consideró que en nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como Facebook y Twitter, las cuales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de dichas plataformas en cualquier parte del mundo. Por lo que, por regla general, resulta inviable conceder este tipo de medidas, dado que además, existe un obstáculo material para ello, dado el gran número de usuarios que suben y bajan información ahí difundida, y que incluso, es movida a otras plataformas, de manera que, las autoridades no podrían determinar usuario por usuario la suspensión de la propaganda atinente, porque ésta información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados, lo cual haría ineficaz esta medida.

En consecuencia, si bien se acreditó que en los links denunciados aparecen los programas denunciados, lo cierto es que al tratarse de un medio de comunicación pasivo, implica que su consulta se realice únicamente a través de un acto de voluntad de quien desee conocerlos.

Máxime que, como se estableció en el apartado anterior, del análisis global del contenido político inserto en el programa "Chacoteando la noticia", se advierte que su propósito principal consiste en presentar ante su auditorio diversa información relevante con el contexto político actual, acompañada de comentarios críticos de tono satírico a modo de opinión, no teniendo elementos suficientes para que, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar el fondo del asunto, se considere como propaganda política o electoral, por lo que su difusión en internet no podría ser restringida por esta autoridad.

En este sentido, esta autoridad considera **improcedente** el otorgamiento de la medida cautelar solicitada respecto de la difusión de los programas denunciados en las páginas de internet de YouTube, Facebook y Twitter.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

**IV. Solicitud de que se otorgue el mismo espacio televisivo, en el horario y cobertura otorgada, durante el mismo número de días que se le concedió al programa “Chacoteando la Noticia”.**

Al respecto, esta autoridad electoral advierte que la petición del quejoso va encaminada a solicitar su derecho de réplica, respecto del contenido transmitido por el programa “Chacoteando la Noticia”.

Efectivamente, el artículo 247, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se podrá ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto constitucional respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para hacer efectivo dicho derecho, es necesario que el interesado solicite su ejercicio ante la instancia responsable de la publicación y solo ante su negativa es que procede la intervención de esta autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial XXXIV/2012 de rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27, párrafo primero de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, se advierte que la réplica es un derecho que debe ser ejercido en los términos que disponga la ley y que la rectificación o respuesta que emita el agraviado, en ejercicio de ese derecho, debe ser publicada gratuitamente por el órgano de difusión que generó el perjuicio. En ese tenor, quien con motivo de una publicación considere afectados sus derechos, debe acudir previamente ante el responsable de la misma, para procurar, mediante la autocomposición, hacer efectivo el derecho de réplica a través de la aclaración correspondiente, pues sólo ante la negativa de otorgarlo por parte del responsable, procede la intervención de la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, al no obrar indicios de que los a agraviados hayan solicitado el ejercicio de su derecho de réplica, rectificación o respuesta, al programa “Chacoteando la Noticia” o a la Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., esta autoridad electoral no tiene los elementos necesarios para intervenir, pues no se acredita que exista una negativa por parte del medio de comunicación en cita, a otorgar dicho derecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado SUP-REP-169/2015, estableció que las medidas cautelares no son la vía



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

idónea para solicitar el ejercicio del derecho de réplica, ni la Comisión de Quejas y Denuncias el órgano competente para resolver sobre su procedencia.

En efecto, el artículo décimo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, para lo cual, el titular del derecho deberá agotar previamente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado, por lo que al existir requisitos específicos para el ejercicio del derecho de réplica, no resulta viable conceder el mismo mediante el dictado de medidas cautelares.

En este sentido, se deja a salvo los derechos de los quejosos para que, de así considerarlo, soliciten el ejercicio de réplica ante el medio de comunicación denunciado, y en caso de negativa o de alguna inconformidad, se accione el procedimiento especial sancionador respectivo.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la suspensión del programa Chacoteando la Noticia y en específico de los programas transmitidos los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y uno de marzo, primero, seis, siete, nueve y diez de abril del año en curso por TELEMAX, Canal 6, de conformidad con lo argumentado en el Considerando Tercero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-102/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015**

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que, de estimarlo necesario soliciten el ejercicio del derecho de réplica ante el medio de comunicación denunciado.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto concurrente del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**